

hubiere compradores de él, se entenderá la misma preferencia con los de los demás pueblos del Concejo de la Mata respecto á cualesquiera forasteros; con tal de que así los vecinos de la Mata, como los forasteros que heredasen ó comprasen dicha suerte, tengan la precision de pasar á vivir en la villa de Encinas del Príncipe, y mantener en ella casa abierta y poblada de continua residencia y verdadera vecindad.

20 Por ninguna causa ha de recaer esta suerte de poblacion en Mano-muerta ó persona eclesiástica; pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego, que la cultive por sí y por medio de sus sirvientes.

21 Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores á quienes se den, y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan, con preferencia del varon á la hembra; al que sea mas de su satisfaccion para suceder en ella, y á falta de estos, entre otros de sus descendientes, ó parientes transversales en su defecto por proximidad de grados; con tal que, muriendo abintestato, suceda el mas inmediato pariente del último poseedor, prefiriendo el varon á la hembra; guardándose siempre lo prevenido anteriormente sobre que no pueda recaer en Mano-muerta, Eclesiásticos y demas que no la puedan cultivar por sí en calidad de vecinos pobladores y contribuyentes.

22 El último poseedor, por no haber pariente alguno del primer adquiriente, ha de poder elegir libremente á quien quisiere para que le suceda, y sea poblador útil avecindado en la forma dicha; y muriendo este último poseedor abintestato, se nombrará por el Consejo á proposicion del Ayuntamiento del Concejo de la Mata.

23 Por ahora cada poseedor ha de pagar anualmente un tres por ciento de todo lo que le produzca la labranza y crianza que mantenga, y saque de estas tierras, á excepcion de los árboles que han de ser exentos de esta contribucion, y con exclusion de la cosecha de trigo, de que ha de pagar un uno por ciento: todo por razon de pension de las tierras, para lo qual ha de ser apremiado por la Justicia y Junta de Propios en caso de morosidad.

24 Estas pensiones las ha de cobrar

el Mayordomo de Propios, y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo; en la inteligencia de que no ha de haber otros Propios ni Arbitrios en las tierras, de que resulta en los pueblos antiguos su decadencia, la de la agricultura, y otros muchos males: y á falta de estos caudales han de pagar los labradores, y los demas vecinos del pueblo por repartimiento, lo que se necesite á proporcion de lo que su labranza, crianzas, oficio y trabajo les haya producido en el año próximo anterior para las urgencias comunes, con toda economia y fidelidad en el reparto para los gastos ordinarios, pues los extraordinarios no se podrán repartir sin acudir al Consejo conforme á las leyes.

25 Así los labradores, como los demas vecinos que se establezcan en el pueblo, han de estar exentos por los primeros seis años de pagar las contribuciones provinciales: bien entendido, que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles ni otro algun mantenimiento, ni sobre los licores, salvo el aguardiente, que en caso de venderse, por ser género vicioso, deberá recargarse con sobreprecio á favor de los Propios. Concluidos que sean los seis años, se arreglará la forma del pago de las Reales contribuciones, precedido el correspondiente conocimiento, y objeto de facilitar á los vecinos el libre comercio de sus frutos.

26 Se elegirá entre los vecinos el Alcalde y Concejales como en los demas pueblos de la Mata, con tal que ó el Alcalde ó el Regidor sea precisamente del número de los labradores; y con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13. tit. 16.*) formen la Junta de Propios, que debe entender en lo concerniente á las pensiones y repartimientos que se hagan por falta de caudales públicos.

27 El Alcalde de esta villa de Encinas del Príncipe ejercerá la jurisdiccion por sí dentro de todo el término privativo y de repartimiento que se le asigna, y fuera de él en todo el que sea comun del referido Concejo de la Mata, á prevencion con los demas Alcaldes de los pueblos de él; y ha de asistir con el Regidor al Ayuntamiento general y comun del Concejo: todo con arreglo á la prác-

tica y costumbre establecida, consiguiendo á la Real cédula de 12 de Julio de 1663 sobre exención de jurisdiccion de la ciudad de Plasencia; de manera que en todo ha de tener este pueblo, con respecto á jurisdiccion, autoridad y conocimiento en los bienes comunes, las mismas facultades que los demas del Concejo de la Mata sin diferencia alguna en esta parte, por formar con ellos una propia comunidad; aprovechando sus vecinos la leña, madera, aguas y demas en las tierras comunes del mismo Concejo y de la tierra de Plasencia, al modo y como lo hacen, y pueden hacer los vecinos de los otros pueblos de dicho Concejo y de la misma tierra: todo entre tanto subsistan comunes é indivisos los baldíos y término del Concejo de la Mata.

28 Y para que en adelante no se ofrezca duda, pleyto ni contienda en perjuicio de esta nueva poblacion con las demas de dicho Concejo de la Mata, ni otra alguna del Condado de Oropesa y el Gordo, y se conozca bien el término privativo de esta villa de Encinas del Príncipe, dispondrá el Intendente de Extremadura, que con citacion de los Personeros de los restantes pueblos del Concejo de la Mata, y demas confinantes, se amojone todo el término que se la asigna conforme al citado plan.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Agosto de 1777, y céd. del Consejo de 22 de Mayo de 79.

Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcedia en Mallorca.

He tenido por bien resolver y mandar, que se habilite y restablezca el puerto marítimo de la ciudad de la Alcedia á su antiguo curso en el Reyno de Mallorca; y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana y Resguardo competente.

1 Que á este fin los dependientes de mi Real Hacienda, y empleados que se necesiten en la guarnicion, se restituyan y avecinden en la referida ciudad de la Alcedia, con prevencion de que no salgan de ella sin causa grave muy urgente, y con el permiso y licencia necesaria.

2 Que se restituyan libremente y domicilién en la misma ciudad los contra-

bandistas que á la sazón se hallaren retraidos en Menorca; pues les concedo el indulto y permiso para ello; y que se destinen y coloquen en la poblacion y Resguardo de dicho puerto los que de ellos sean á propósito y proporcionados.

3 Que á los vecinos y nuevos pobladores que se establezcan en la ciudad y territorio de Alcedia, bien sean naturales ó extrangeros domiciliados, no se les exijan ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito y perdono todas conforme á las leyes (*1.ª tit. 11. lib. 6.*) de estos mis Reynos.

4 Que la Real Audiencia de Mallorca, las personas que desterrare de Palma por causas leves, las destine precisamente á dicha ciudad de Alcedia, para que se logre su repoblacion, cuidando el Superintendente de darles destino y aplicacion útil en los oficios y agricultura.

5 Que todas las tierras, que de nuevo se rompan y cultiven, tengan libertad de diezmos por tiempo de veinte y cinco años, residiendo en Alcedia los que las rompiesen con casa poblada, y siendo verdaderamente vecinos y habitantes en ella y su campo.

6 Que á los que se avecindaen en la citada ciudad se repartan los solares de casas arruinadas que haya en el pueblo; estableciéndose y fixándose con prévia aprobacion mia, y á consulta del mi Consejo, (á quien para ello se dará cuenta) un pequeño canon para despues de pasados quince años de su concesion; á ménos que el nuevo poblador, tasándose por peritos, quiera pagar el precio de tal solar, en cuyo caso se depositará para entregarlo á quien corresponda.

7 Que por mi Real Erario se auxiliará á los que tomasen dichos solares con cincuenta libras Mallorquinas, para ayuda de costear la obra necesaria; con calidad de reintegrar dicha cantidad en el término de ocho años por partes, y de que si no empezasen á labrar la casa dentro de uno, y no la concluyese en el espacio de dos el poblador á quien se partiese el solar, se pueda conceder y reparta á otro.

8 Que lo propio se execute con las tierras incultas que se hubiesen de labrar, así las que pertenezcan á mi Real Persona, como las que correspondan á la Ciudad ó particulares, dividiéndolas en suer-

tes de á cincuenta fanegas castellanas, á lo mas, á los vecinos y nuevos pobladores baxo de un cánon moderado á favor de los Propios, ó de quien resultare dueño del territorio, pasados los quince años de adjudicacion.

9. Que lo mismo se practique con las doscientas diez y ocho norias destinadas al riego de tierras, que parece estan perdidas, de las doscientas sesenta y tres que ántes se hallaban corrientes; repartiéndolas á quien las pidiese para su habilitacion y uso, baxo de la propia utilidad del establecimiento del cánon que se expresa por lo tocante á las tierras, y su pago despues de quince años contados desde la concesion.

10. Que para que no se perjudique el derecho de los dueños propietarios, ni á los nuevos colonos á quienes se adjudicasen, luego que las rompan y cultiven, se fijen edictos, llamando á los mismos dueños para que acudan á labrarlas por sí, y habilitar las norias dentro de un año; con apercibimiento de proceder á repartir unas y otras á quienes las pidan, en los términos indicados á nuevos pobladores, si no lo executasen los propietarios en el prefijado, para que se establezca á cada uno con su noria, para regar el terreno respectivo á ella, que igualmente se debe restablecer.

11. Que á los artesanos, que se estableciesen en la propia ciudad, no se les exija derechos y contribuciones para los gremios, cofradías y otros qualesquiera de esta clase, pues les exímo de ellas; declarando, como declaro, que los artesanos, aunque constituyan gremios, no paguen otros derechos que los de exámen para recibirse de maestros.

12. Que por ahora se reduzca el rédito de las quince partidas de censos redimibles con que estan gravados los vecinos de la referida ciudad, importantes diez y seis mil setenta y quatro libras, al respecto de uno por ciento en cada año, haciéndose fondo para devolver los capitales á los acreedores censualistas: y pa-

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 16 de Agosto de 1781 aprobó S. M. la formacion de una Junta compuesta del Corregidor y del Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, de un Capitular que nombrase el Ayuntamiento, y de uno de los quatro S. mmeros de la tierra, para que señalase á cada uno de los pueblos comprendidos en las dos sierras mayor y menor, que eran baldíos de la ciu-

ra proporcionar los medios de conseguir este fin, encargo el exámen de este punto gubernativamente al Acuerdo de la mi Real Audiencia de Mallorca, extinguiéndose, y cesando, como quiero que desde luego cese, el pago del interes ó apremio corriente y atrasado de las mil y quinientas libras, que se dieron á préstamo con el de un cinco por ciento al año, por haber sido un contrato vicioso y usurario, con declaracion de que solo deben restituirse los capitales.

13. Que para dar curso á las instancias, que en el establecimiento de este proyecto de repoblacion y habilitacion del puerto de la Alcudia ocurrirán regularmente, se forme una Junta compuesta del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia, y del Intendente; con la prevencion y calidad de que no puedan ser substituidos por otras personas, aunque falte alguno de ellos, en cuyo caso quiero, se refunda todo el manejo y gobierno en los que existan, para resolver las instancias ó recursos que se hicieren sobre dichos asuntos, ó consultar al mi Consejo en caso necesario lo que pareciere, procediendo en todo instructiva y gubernativamente.

14. Para que se puedan poner en práctica todos los citados puntos en Alcudia, quedo yo en nombrar un Subdelegado del Intendente, que entienda en esta repoblacion segun las leyes, usos y costumbres de Alcudia (sin recurrir al fuero de poblacion de Sierramoren y Andalucía); cuyo Subdelegado tendrá todas las facultades oportunas, formándose por el mi Consejo la correspondiente instruccion, que unos y otros deberán tener á la vista.

LEY IX.

D. Carlos IV. por prov. de 15 de Marzo de 1791.

Capitulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca.

La Junta de Poblacion de la ciudad de Salamanca (6) en la substanciacion sumaria y determinacion provisional de los ex-

dad, los terrenos y parte que estimase correspondientes, en la forma y baxo las reglas que habian propuesto el Corregidor y Alcalde mayor; repartiéndolo á los vecinos del lugar de los Lázares, con la pensión que se estimara proporcionada á favor de la Ciudad y su tierra en reconocimiento del directo dominio, y sin exceder del real por fanega, que proponia la misma Ciudad á favor de sus Propios y de

pedientes sobre la repoblacion ó poblacion de los lugares que la está confiada, y en la execucion de sus providencias, observará por ahora las reglas y declaraciones que se contienen en los capítulos siguientes:

1. Conforme á lo proveido por el Consejo en auto de 11 de Octubre de 1781 (7), y en el de 13 de Mayo de 1784 para la substanciacion de dichos expedientes, se estima por bastante la citacion á los respectivos administradores de los dueños de los lugares insinuados; siendo de la obligacion de dichos administradores avisar á sus principales, y hacerlo constar en el expediente, pero sin perjuicio de proceder en él, por lo mucho que interesa al Público en no retardar la repoblacion.

2. Para la substanciacion de los expedientes de los lugares de particioneros se entienda con el mayor interesado, y en su ausencia con el administrador nombrado por éste por igual razon.

3. La comision dada á la Junta no solamente se entiende para la repoblacion de los lugares que ántes fueron poblados, sino tambien para poblar los que se halle proporcion de mantener labradores con tierras y pastos suficientes, teniendo presente la cantidad que para cada uno se señala en el capítulo 15.

4. Para la regulacion de los vecinos que podrán colocarse en cada lugar, se tendrá presente no solo las tierras, que actualmente estan en labor, sino tambien las que conocidamente lo han sido en lo antiguo, y que por haberlas reducido á pasto los arrendatarios ganaderos, se ha causado la despoblacion.

5. En los lugares de poco terreno labrantío, sin noticia de haberse conocido mas en lo antiguo con este destino, si en lo que se disfruta á pasto hubiese alguna porcion ó porciones de buena cali-

dad para rompimiento, calificado por los medios que se expresan en el capítulo 14, lo representará la Junta al Consejo con remision del expediente, para proveer lo que mas convenga al aumento de la agricultura.

6. Con arreglo á lo declarado en los dos capítulos anteriores procederá la Junta á la poblacion de los lugares, alquerías, granjas ó caserías de mucho ó poco terreno, que estan reputados ahora por de dominio particular, admitiendo para ellos los vecinos de que fuese capaz su terreno labrantío, ó de buena calidad para romperse; entendiéndose sin perjuicio del derecho de S. M. y del Público, que queda reservado sobre la propiedad en todo ó en parte, y sobre los exidos, dehesas ó prados boyales de Propios, baldíos ó comunes, que en tiempo de su antigua poblacion correspondieron á los Concejos y vecinos de algunos lugares.

7. Serán preferidos en la poblacion los arrendatarios actuales, que tienen su residencia en los lugares mismos sin tener vecindad en otro pueblo; y tambien los que la tengan, renunciándola primero, y obligándose á que se traslade á la nueva poblacion dentro del término que señale la Junta, atendidas las circunstancias del pretendiente, y demas que concurran para la mas ó ménos pronta traslacion.

8. Tambien serán preferidos en calidad de nuevos pobladores los hijos é hijastros de los arrendatarios actuales; con tal que tengan cumplidos diez y siete años, esten destinados á la labranza, y sean capaces por sí de dirigirla, como tambien de que se haya de colocar en casa separada de la de su padre, si este se avecindase en el mismo pueblo con su yunta, aperos y demas necesario para establecer un labrador sobre sí.

9. Si el propietario de la tierra, que se labrara, no tuviera su curso por la via correspondiente.

(7) Por el citado auto de 11 de Octubre de 1781 se dió principio á las diligencias y formacion de expedientes sobre la repoblacion de los des poblados de Salamanca, con motivo de haberse remitido al Consejo de las Ordenes por el Ministerio de Hacienda un plan formado en 29 de Enero de 80 por el Corregidor de aquella ciudad, comprehensivo de doscientos des poblados, de los quales quarenta y seis conservaban aun su Iglesia, pero sin culto; otros siete, que la tenian con misa en los dias festivos; y seis que la conservaban con Beneficiado ó Cura residente en ellas.

9 Los arrendatarios actuales quedan excluidos de señalar pobladores á su arbitrio, ni dar preferencia á ninguno, fuera de la que se concede á ellos mismos, á sus hijos é hijastros en la conformidad prevenida en los dos capítulos anteriores; y en defecto de estos los nombrarán los dueños del terreno libremente y á su satisfacción, en el número de que fuese capaz dicho pueblo, prefiriéndoles la Junta el término necesario para fixar su residencia en él entre los pretendientes de mayor aptitud á ser vecinos verdaderos, y á emprender y mantener la labranza.

10 En la admision de pobladores que tengan vecindad y labranza en otros pueblos, bien sean nombrados por los dueños ó por la Junta, examinará ésta las circunstancias de los pretendientes, y motivos de mudar su residencia; precediendo á su admision la renuncia expresa de dicha vecindad, y avisándolo consecutivamente á la Justicia ordinaria ó pedánea del pueblo en donde á la sazón estan domiciliados, á fin de que, pasado el término prescrito para trasladar á la nueva poblacion, no se les tenga por vecinos en aquel; aprobando, como aprueba el Consejo, la resolucion de la Junta relativa á que siempre será ventajosa la admision de estos pobladores; ya porque darán lugar á que en los pueblos que dexan les reemplacen otros; ya porque los demas vecinos lograrán de mas ensanche, y quedarán tal vez con ménos opresion; y ya porque siempre es útil, que la poblacion esté distribuida en mas número de pueblo, y notorio el beneficio para la agricultura, que el labrador tenga su habitacion á la ménos distancia que sea posible á las tierras de su labor.

11 Habiéndose advertido los engaños y artificios con que se aparentan las vecindades, y se piensa por raros medios frustrar las zelosas resoluciones de S. M. y del Consejo; la Junta pondrá toda atencion en la admision de pobladores, observando con exáctitud las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores, y no ménos en que despues de admitidos cumplan con la obligacion de tras-

(8) En órden del Consejo comunicada á la Junta en 14 de Abril de 91, á representacion de esta se declaró este cap. 12, limitando á un año preentorio el término de los dos concedido para construir casas; y mandó, que en caso de no tenerla concluida

ladarse, y residir como verdaderos vecinos; y no haciéndolo así, se admitan á otros en su lugar.

12 Entre las prevenciones prescritas á los pobladores en auto del Consejo de 10 de Junio de 1788, es una la de que se hubieren de obligar á fabricar casa para sí dentro de dos años, sin perjuicio de entrar luego al disfrute de la suerte repartida; y en decreto de 31 de Julio del mismo año se declaró, que los colonos, que construyesen casas, tuviesen el dominio útil de ellas baxo de un cánon moderado: y por quanto algunos de los admitidos en dicho año de 788 no han cumplido con esta condicion, la Junta por via de equidad les preña el término de otros dos años, y pasados, publique por vacante la suerte; y en lo sucesivo, cumplidos los dos años sin haber construido dicha casa, execute lo mismo. (8)

13 En diferentes lugares se conservan aun algunas casas proporcionadas para la labranza, que pertenecen á los dueños de ellos, y las ocupan los montaraces, guardas y pastores de los arrendatarios de yerbas y montes: y siendo mas atendible la condicion de los labradores, y mas fácil á aquellos construir chozas para sus pastores y guardas, se prefiera á los nuevos pobladores en las dichas casas, con anexión á la suerte de tierra y pastos que se les señalen, y se tendrá en consideracion para la regulacion de la renta.

14 Para evitar la arbitrariedad en regular el número de vecinos que pueden colocarse en cada lugar, la cantidad del terreno que debe destinarse á la labor, y la que se ha de adjudicar á cada colono; se manda, que la Junta nombre un agrimensor imparcial, que mida el terreno actualmente labrantío; y cuya medicion puedan asistir el apoderado del dueño, y el de los pretendientes, ó ellos mismos, citándoles con señalamiento de día, y pagándose los salarios del medidor entre estos y el dueño por mitad: asimismo nombrará dos labradores de la mayor pericia y práctica, que no tengan parte en los arrendamientos de dichos lugares, para que con citacion del dueño reco-

enteramente y habitada al concluirse el año, quedase el poblador excluido, sin admitir excusas ni mas dilaciones; lo qual se entendiera siendo los pobladores de las calidades y baxo las condiciones que se previenen en los cap. 7, 8 y 9.

nozcan el terreno respectivo, y declaren, por las señales que en él hallasen, lo que habiendo sido labrantío se ha destinado á pasto; y en defecto de estas señales, por las noticias ciertas que tengan por el vecindario de que se compuso el tal lugar, y por la calidad del terreno podrán declarar el que por necesidad fué labrantío: separadamente, aun en los lugares de que no haya noticia de haberse labrado mas terreno que lo que ahora se cultiva, reconocerán lo que sea de buena calidad para sementera, midiéndolo uno y otro en la conformidad que se ha dicho para las tierras que estan cultivadas; y desde luego procederá la Junta á dividir en suertes lo actualmente cultivado, y lo que lo fué en lo antiguo; suspendiendo el rompimiento de lo que nunca lo fué, hasta la resolucion del Consejo, como se ha prevenido en el capítulo 5.

15 Las suertes se compondrán de quarenta y cinco fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á veinte y dos fanegas y media por cada hoja, que es lo que puede labrar una yunta de bueyes; y si fuese de naturaleza que necesite dos años de descanso, será la suerte de sesenta y siete fanegas y media, para que en cada hoja tenga el labrador las veinte y dos y media sembradas; cuidando mucho la Junta de que sea igual la condicion de los dichos labradores, á fin de que todos disfruten dentro de una misma clase de tierras de la de todas calidades, en los ménos pedazos que sea posible, y mas cercanas á sus respectivas casas; observando todos los vecinos en un lugar labrar su respectiva hoja en un mismo pago, sin permitirles arbitraria alteracion sin grave necesidad. (9)

16 Será preferido en la concesion de suerte todo pretendiente de una yunta simple, bien sea labrador de profesion ó senarero, ó de otro oficio, constando á la Junta se halla habilitado con yunta,

(9) En la citada órden del Consejo de 14 de Abril de 91, á representacion de la Junta se declara este capítulo 15. en quanto al número de fanegas de tierra que se han de adjudicar á cada labrador; mandando, que para cada yunta de bueyes simple se señalen las veinte y dos y media por cada hoja, segun se expresa en él; y que habiendo pretendientes de yunta simple sola, sean preferidos, teniendo las qualidades y circunstancias prevenidas, de suerte que pueda ser labrador útil con verdadera vecindad; y no habiéndolos, se admitan los de yunta revezada, ó yunta y media, con asignacion de trein-

aperos y demas necesario; informándose reservadamente la Junta, en quanto á estos últimos, de los motivos por que mudan de oficio, y si hay inconveniente en permitirles, que abandonen el que ántes tenían, no siendo compatible con el de labrar por su propia persona.

17 A cada labrador, á mas de los pastos de barbechero y rastro, se han de señalar en terreno tieso cinco fanegas en la hoja adonde tocasse la labor, cuidando que sea en lo mas cercano á ella, y proporcionado al ganado boyal; por consiguiente, si hubiese prados á propósito, en ellos se hará el señalamiento.

18 Se prohibe absolutamente todo subarriendo: así pues ni los colonos por la tierra labrantía han de tener la menor dependencia de los ganaderos arrendatarios del pasto y monte, ni estos de los colonos: en su consecuencia se manda, que por peritos que nombren los ganaderos y labradores, y tercero en caso de discordia conforme á Derecho, teniendo presente la renta que se paga al dueño por todos aprovechamientos, se regule con separacion lo que corresponde á cada suerte, y lo que toca á los pastos y monte, con los demas aprovechamientos que hubiese; y cada uno otorgará su obligacion separada de pagar derechamente al dueño su renta respectiva.

19 Siendo indispensable á los pobladores algun disfrute de leña, ya para sus casas y cocinas, ya para arados ú otros utensilios y aperos; la Junta se instruirá de los montes, arbustos y malezas que produce cada término, y á quien pertenecen, y quien los disfruta; y segun lo que resultase, informe al Consejo quanto en el asunto la ocurriese con su dictámen, para proveer lo conveniente á la conservacion y aumento de los árboles.

20 Por quanto ahora y en lo sucesivo los pobladores necesitarán tener algunos ganados á mas de los de las labran-

ta y quatro fanegas por hoja; y en defecto de unos y otros, á los de dos yuntas con el señalamiento de quarenta y cinco por hoja; guardando siempre la debida proporcion de lo que puede labrar bien una yunta de bueyes, y no extendiendo el terreno, haciendo difícil la labor perfecta y útil; sin perjuicio de que la junta con consideracion á la calidad de los terrenos, pues no en todos los lugares serán iguales, teniendo presente estas reglas, aumente lo que estimase muy preciso á la labor de una yunta, y subsistencia del labrador.

zas y sus auxiliares, como tambien cerdos para el consumo de sus casas, ó para negociaciones, y es muy importante ayudarles por estos medios para la mejor subsistencia de la agricultura; la Junta conferenciará y meditará seriamente, segun los casos particulares que ocurriesen, y lo demas que en general observase, del medio que convendrá adoptar para la concesion de pasto y bellota con preferencia para ganados propios, y no otros algunos, con respecto á los que solo sean ganaderos y arrendatarios de estos aprovechamientos; y regulará la cantidad que por ello deban pagar derechamente al dueño, siguiendo siempre la regla constante de quedar reprobado todo subarriendo.

21. Supuesto que á cada poblador se han de asignar veinte y dos fanegas y media en cada hoja, por las que y las de pasto ha de pagar su renta al dueño, en los lugares donde hubiese tierras entradizas, la Junta se instruirá de la calidad y cabida de dichas tierras entradizas, quienes estan en posesion de ellas, y las disfrutan; y que costumbre se observa en el pais sobre el destino y aprovechamiento de semejantes tierras; é informará al Consejo con todo lo demas que en el asunto se la ofreciere y pareciere, dando su dictámen.

22. Establecidos los pobladores con verdadera vecindad, serán obligados á mantener su suerte bien cultivada con su yunta; aperos y demas necesario á un labrador; y en el caso de que por su notable decadencia dexen inculca la suerte, ó se hiciese insolvente, sin arbitrio á mejorar la condicion, se nombrará otro: y son los dos únicos casos en que tendrá lugar el despojo.

23. No podrá el dueño aumentar la renta de la tierra y pastos de cada suerte; ni esta se podrá dividir por muerte del poblador; ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa; ni unirse con otra suerte; ni disfrutarla quien no sea vecino verdadero de residencia fija en el pueblo respectivo conforme á la ley del Reyno.

24. El poseedor de la suerte podrá nombrar por sucesor en ella á qualquiera de sus hijos ó nietos, y en su defecto á las hijas ó nietas; pero baxo del supuesto constante de que ha de continuar la vecindad de su ascendiente: en defecto de

descendientes podrá el dueño nombrar otro poblador, prefiriendo á el vecino, si lo hubiese sin suerte; y en todo caso abonando el que entrase en ella el valor del dominio útil de la casa á el heredero del último poseedor. Todas estas reglas, prevenciones y declaraciones se entiendan sin perjuicio de reformar ó perfeccionar lo que el tiempo y la experiencia fuese demostrando; y segun la Junta lo observase y advirtiéndose, lo representará al Consejo con su dictámen. Asimismo, en atencion á que en muchos casos será preciso señalar estas suertes en porciones menores discontinuas, para que cada uno participe de tierras de todas calidades, reflexionará la Junta, si convendrá que los pastos de barbecho y rastrojera sean comunes entre solos los vecinos labradores de cada pueblo, y lo mismo las cinco fanegas de pasto, formando de todas como de una dehesa ó prado boyal, y el modo con que esto se podrá executar.

LEY X.

D. Carlos IV. por Real orden de 8, inserta circ. del Cons. de 23 de Mayo de 1801.

Formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los Reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion.

Siendo de la mayor importancia conocer en qualquier tiempo el estado de la poblacion, é impedir las causas que contribuyan á disminuirla; y que á este efecto conduce la formacion de tablas necrológicas, en que se especifique el sexó, la edad, la profesion ú oficio, la enfermedad &c. de cada persona que fallezca, y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distincion que corresponde; he resuelto, que de todos mis Reynos y Señoríos de España se formen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con especificacion de circunstancias, á fin de dar las providencias convenientes, en vista de lo que resulte, dirigidas á la felicidad pública.

Se encarga á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Prelados, Generales de las Religiones, y demas personas á quienes toque, el cuidado de recoger y remitir las noticias que se necesitan.

A este fin cada Parroquia de todas las

ciudades, villas y lugares, aldeas, sitios Reales y demas del Reyno formarán estados de los bautismos, matrimonios y entierros, los cuales se harán con separacion de los asentos ó partidas que se acostumbran en las Parroquias (10): y para que en estos haya uniformidad, se harán en la forma que se prescribe (a), suprimiendo en todos los nombres de las personas. (11 y 12)

Para que en los estados de entierros se pueda especificar la enfermedad de que murió la persona, se prevendrá á los Médicos y Cirujanos, que den un certificado breve á la casa donde falleciere el enfermo, en que se exprese dicha enfermedad, cuyo certificado se deberá presentar en la Parroquia pará el entierro. En el caso de muerte repentina, casual, ó de justicia, en que no asistiere Facultativo, se expresará igualmente dicha circunstancia.

Tambien notarán los Párrocos el número de párvulos que se hayan enterrado, con distincion de sexó; y en quanto sea posible de la edad, por la razon de que en varios pueblos hay la costumbre de exponer los párvulos en las Iglesias de los Conventos; y expresarán ademas el número de niños y niñas con sus edades, que sepan han muerto, por medio de las matrículas del año anterior.

Al fin de cada mes enviarán los Párrocos los referidos estados á los M. RR. Arzobispos y Obispos segun les correspondan, quienes los remitirán á mi primer Secretario de Estado.

(10) Por Real orden de 21 de Marzo de 1749 mando S. M. al Consejo, que se escribiese á todos los Prelados del Reyno, encargándoles, que cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglesias, en que estos se pongan en las mismas Iglesias, en que estos se pongan con toda custodia y seguridad.

(a) El formulario que prescribe esta Real orden para los estados de bautismos, matrimonios y entierros, se amplía y declara por otros nuevos formularios que acompañan á la posterior Real orden de 15 de Octubre del mismo año.

(11) Y por dicha Real orden de 15 de Octubre de 1801, inserta en circular del Consejo de 16 del mismo mes, y dirigida á los Tribunales y Justicias del Reyno, á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos, Seculares y Regulares para su puntual observancia, se les remitieron exemplares de nueve formularios, para que con arreglo á ellos se ordenasen las noticias prevenidas; los tres primeros para los bautismos, matrimonios y entierros de las Parroquias; el quarto para las casas de expositos; el quinto para hospitales de enfermos, en que estos no residen más que hasta sanar ó fallecer; el sexto para hospicios, cárceles,

Los Conventos de Religiosos y Religiosas presentarán al fin de cada año el estado de los que hayan fallecido, expresando el mes, día, edad y enfermedad de que murieron, y el número de individuos que hay existentes: y por quanto es costumbre exponer en los Conventos los párvulos que mueren, darán tambien noticia de los que hayan enterrado, con las distinciones que ya se han dicho sobre este punto: y esta noticia se deberá dirigir al Ministerio de Estado en los términos indicados.

Los hospitales formarán cada sábado, y remitirán igualmente al dicho Ministerio en la forma dicha, el estado del número de enfermos que han entrado, de los que han salido, y de los que quedan, con distincion de sexó, y de los que son forasteros; é igualmente expresarán los que hayan muerto, el lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, y enfermedad de que fallecieron.

Las casas de expositos remitirán en la forma citada al fin de cada mes el estado del número de niños y niñas que han entrado, de las que hay existentes, con distincion de sexó y edades, y de los que hayan fallecido, expresando el sexó, edad y enfermedad.

Los Colegios, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, cárceles y demas establecimientos de esta especie remitirán en la forma prevenida al fin de cada mes el estado del número de individuos que existen, con distincion de

casas de misericordia é incurables, de reclusion y otras de esta especie; el séptimo para Colegios, casas de educandas y demas de esta clase; y el octavo y noveno para las Religiones de ámbos sexos, Congregaciones, Beaterios y otras semejantes; previniéndoles, que estos estados se han de concluir y cerrar cada mes, de suerte que cada uno contenga un mes completo, á excepcion de los dos últimos formularios, que deben presentarse al fin de cada año.—Que si en alguna Parroquia, hospital, ú otra casa de las mencionadas no hubiese novedad en todo el mes, darán no obstante el aviso correspondiente al fin de él, para que así conste.—Que las Parroquias Castrenses, Capellanes de Regimientos, y demas personas á quienes pueda tocar, advertirán por nota al fin de cada estado, quales son los nacidos, casados ó muertos que esten comprendidos en los estados de otras Parroquias, ó de algun hospital.—Que igual nota pondrán los Colegios, hospitales, hospicios, cárceles y demas; de manera que den noticia de los muertos que haya habido de sus individuos en la casa misma ó fuera de ella, y admitirán lo conveniente, para que se sepa quales estan comprendidos, en estos estados; y no se du-

sexos, edades, estado, clases y oficios; y del número de los que hayan muerto, con expresion del día en que murieron,

pliquen.—Que los Párrocos deberán enviar sus estados á sus respectivos Arzobispos y Obispos, quienes cuidarán del puntual desempeño de este negocio, recogiendo ademas por sí, y remitiendo todos los dichos estados de sus diócesis con cubierta al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho.

(12) Y por otra Real orden de 23 de Febrero,

lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, enfermedad, y Parroquia donde se enterraron.

inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo de 802, con motivo de no haberse verificado el exácto cumplimiento de lo dispuesto en las dos anteriores, se repitió el encargo de su execucion; previniendo, que en lo sucesivo todos se arreen á los formularios remitidos con la anterior circular de 16 de Octubre de 801, sin omitir alguna de las circunstancias que en ellos se indican.

TITULO XXIII.

De los terrenos baldíos; solares y edificios yermos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 12, y en las de 593 pet. 31.

No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos.

Mandamos, que se tenga la mano de aquí adelante en no proveer Jueces que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos han tenido por propios: * y que no se envíen Jueces á vender ni remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que se hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concejiles. (leyes 8 y 10. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Felipe III. en Segovia á 21 de Agosto de 1609 por condicion en la concesion y servicio de los diez y siete millones y medio; y D. Felipe IV. año de 1632.

Prohibicion de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando á los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento.

En la concesion del servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las Cortes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos fueron pedidas y solicitadas, en que por via de contrato convenimos, fué una: que aunque por nuestras provisiones y Reales cédulas hemos hecho merced á estos Reynos de

mandar que no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos; para que lo suso dicho se guarde y cumpla invariablemente ahora y en todo tiempo, demos nuestra fe y palabra Real por Nos y por nuestros sucesores de lo guardar, cumplir y executar así, y hagamos de ello para mayor firmeza ley. Y por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reynos, y hacerles bien y merced, lo hemos tenido por bien: y así por esta nuestra carta, que queremos que valga por ley y pragmática sancion hecha y promulgada en Cortes, prometemos por Nos y por nuestros sucesores agora y para siempre jamas, en la forma y manera que por su fuerza y validacion se requiere, que no venderemos ni enagenaremos tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías, y árboles y fruto de ellos han tenido y tienen conforme á las leyes de estos Reynos, y á las ordenanzas que tuvierien y hicieren por Nos confirmadas: lo qual todo queremos, que se guarde, cumpla y execute. (ley 11. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 18 de Sept. de 1747.

Extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo.

Siendo el primer objeto de mis des-

velos el alivio y felicidad de mis vasallos, á fin de reparar los daños que han experimentado con la enagenacion de baldíos y despoblados, hecha en virtud de Real decreto de 8 de Octubre de 1738 (1), y por el modo con que se ha executado: conformándome en todo con lo que me ha consultado el Consejo sobre este asunto en vista de la representacion hecha por la Diputacion de los Reynos (2), he tenido á bien mandar, que desde luego cesen las transacciones sobre baldíos y despoblados, manteniéndose en depósito las cantidades, que por razon de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas procedidas de los baldíos ó despoblados adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la Tesorería general de la Guerra; quedando estos caudales, y los baldíos y despoblados que se hallasen de presente adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala segunda de Gobierno del Consejo.

2 Que se extinga la Superintendencia dada á este Ministerio con sus incidencias y que igualmente cesen y queden extinguidos todos los empleos, oficios y encargos que con motivo del presente negocio se hayan creado ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de órdenes, decretos ó Reales cédulas.

3 Declaro por nulas é insubsistentes, como opuestas á mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas á mi Real Corona, ó particulares de qualquier condicion que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de qualquier modo los pueblos: y mando, que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni disminucion,

en la posesion y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros cualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio, ó Real aprobacion que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.

4 Lo mismo se practique con los baldíos Reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737 gozaban los pueblos circunvecinos, pagando segun la ley Real las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

5 Por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos baldíos que en el expresado año y siguientes se hallaron, ó supusieron estar usurpados á los Comunes por particulares; reservando, como reservo, su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean habérseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanto, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeidos, ó los mismos pueblos, ó cualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia, los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultase de los mismos autos por

(1) Por el citado Real decreto resolvió S. M. formar una Junta compuesta del Señor Gobernador del Consejo, tres Ministros de la Cámara, otros dos del de Hacienda, un Fiscal; Alcaide de Casa y Corte, y un Secretario Oficial de la Secretaría del Despacho universal de Indias, la qual conociese privativamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas (en que se hallaban entendiendo varios Jueces de comision á virtud de otro decreto de 28 de Septiembre de 1737) con absoluta inhibicion de los Consejos, Tribunales y Justicias, y sin recurso de apelacion y suplicacion.

(2) De resultados de la execucion de este decreto representó en 20 de Noviembre del mismo año la Diputacion del Reyno los graves perjuicios del co-

mun de los vasallos, así en el modo de practicarla como en la substancia, oponiéndose á los contratos celebrados entre S. M. y el Reyno, y á lo pactado al tiempo de la concesion de los servicios de Millones, sobre que las tierras baldías, pastos y aprovechamientos quedasen libremente á beneficio de los pueblos, para poder sobrellevar la carga que se les impuso.

Y por no haber producido esta consulta el efecto deseado, se repitió en 1.º de Septiembre de 1746, manifestando los graves perjuicios experimentados en las ventas y adjudicaciones de baldíos; y solicitando la reintegracion de ellos, y restitucion á su antiguo estado; á que se sirvió S. M. condescender por su Real resolucion.